

sesenta si subsisten en Puebla, México ú otro destino fuera de ella, previniendo tambien así á los capitanes como á los subalternos que si les acomoda algun empleo de justicia, gobierno ó real hacienda dentro de las citadas provincias de mi mando, lo soliciten por el conducto del mismo comandante inspector, quien informará las instancias y me las dirigirá con su informe, para que yo resuelva lo que tenga por conveniente segun los objetos á que se contraigan y la aptitud de los interesados para el desempeño del destino que solicitan.—Asimismo se pasarán copias á todos los gobernadores de estas provincias, para que instruidos de lo que S. M. ha resuelto, tengan presentes á los oficiales retirados proponiendo, para los empleos de justicia á los que consideren acreedores, y á los hijos y parientes de aquellos para los destinos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en nuevas poblaciones. Finalmente, á los oficiales reales de las cajas de Durango, Alamos y San Luis Potosí y tesorero de la espedicion D. Manuel Antonio Escobedo, para que en los pagamentos de sueldos de oficiales retirados se arreglen en todo á lo que manda S. M. y previene este decreto, dándose cuenta al rey del cumplimiento de esta real orden, y consultando si en la terminante soberana aprobacion de todo lo que propuse en el oficio núm. 56 se incluye el aumento de sueldo á los sargentos y soldados invalidos de las tropas de mi cargo.—*De Croix.*—Son copias á la letra de sus originales de que certifico. Chihuahua 30 de marzo de 1778.—*Antonio Bonilla.*—Es copia de la inserta en el espediente rotulado: Carta del caballero de Croix, en que acompaña copias de un oficio que pasó al Exmo. Sr. D.

José de Galvez y de la resolucion tomada por S. M. sobre el retiro de D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcario. Archivo de la contaduría mayor de cuentas de México, 15 de mayo de 1797.—*José María Beltran.*

DIA 9.

El bando de este dia que reglamentó el servicio nocturno de la policia, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 31.

Circular de la comandancia general de México.

Que esté completa la dotacion de mulas en los cuerpos del ejército.

Respecto á que deben los cuerpos haber percibido por las respectivas tesorerías los haberes correspondientes al valor de número de mulas que les señala el reglamento de la materia, recomiendo á los Sres. gefes que los mandan, el que tengan completa su dotacion, á fin de que los movimientos que puedan ejecutar no se encuentren embarazados por su falta, al pronto cumplimiento de las órdenes que se les dieren al efecto: así que, espero de su celo acreditado por el mejor servicio, que llenará cumplidamente este objeto tan necesario al mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

El reglamento que aquí se cita es de 8 de mayo de 1827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda publicada en 1828; no se estampa aquí por no aumentar demasiado este volumen, pero si cupiere cómodamente, se pondrá al fin del tomo.

Ley. Indulto de la pena capital al soldado José María Aguilar.

Se indulta al soldado del batallón activo de Puebla José María Aguilar, de la pena capital á que ha sido condenado en el consejo de guerra, y de cualquiera otra que pase de seis años de recargo en el servicio.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 12.—Ley. *Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.*

Se permite á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la república, para llevar la guerra á la isla de Cuba ú otros puntos dependientes del gobierno español.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 14.—Ley. *Facultad al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, y disponer de la cívica.*

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos estados, distrito ó territorios.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Providencia para el mas escrupuloso registro en las aduanas, de todas las mercaderías, para evitar el contrabando, con cuyo fin se construyan calas ó punzas de fierro.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Tabasco entre otras cosas lo siguiente.—Para evitar toda clase de fraudes hará V. al administrador de la aduana los mas estrechos encargos, á fin de que los reconocimientos de los cargamentos se hagan con la mayor escrupulosidad y exactitud, previniéndole que mande hacer una cala ó punza de fierro á propósito, para reconocer los bultos, cajones y sacos que contengan mercancías que no pudiéndose vaciar de los envases, son susceptibles de contener otros efectos en el centro, y que ninguno de esta clase de bultos salga de la aduana sin ser reconocido con dicho instrumento, haciendo igualmente que para el exámen de los cajones de loza y cristalería, mercería y otras semejantes, se abran unos por la tapa, otros por el fondo y otros por un costado, con cuyo arbitrio es difícil que se pueda escapar un contrabando, por oculto que venga.—Y lo traslado á V. para que prevenga su observancia en las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, dándome aviso de haberlo así dispuesto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas que deben observar las aduanas en la admision de los manifestos cuando no estén arreglados á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente.

Sin embargo de que por el art. 8.º del nuevo arancel de aduanas marítimas [Recopilacion de 831, pág. 321]

se previene que los cargamentos de los buques deben constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra los fardos, cajas, barriles, pacas &c., con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas &c., de que constan, se ha notado que todos los que se remiten á este ministerio vienen concebidos en los mismos términos que ántes de ahora se acostumbraba, y aunque esta falta puede tener lugar respecto de aquellos buques procedentes de puntos donde al tiempo de su salida no tuviesen noticia de la variacion de aranceles, no así los que vienen de Nueva Orleans y otros puertos del continente americano, donde ya no pueden ignorar aquellas circunstancias.—En esta virtud prevendrá V. á los administradores de las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, que en la admision de manifiestos se arreglen precisamente á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente, [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 135, y Recopilacion de 831, pág. 321*] distinguiendo los casos en que prudentemente se juzgue que á la salida de los buques no podian tener conocimiento en el puerto de su procedencia de las alteraciones que el referido arancel establece respecto del anterior, cuidando en tal evento de asegurarse de la exactitud de dicho manifiesto por la presentacion de facturas y demás medios legales, á fin de evitar toda ocasion de fraude.—Dígolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su puntual cumplimiento, previniéndole me acuse el recibo sin demora.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que por salir á una comision interesante al servicio e Sr. Esteva, queda encargado del despacho de la secretaría de hacienda el Sr. oficial mayor Lic. D. José Ignacio Pavon.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia permanente.*

Sobre asistencia de los gefes de los cuerpos á las visitas que hace el supremo tribunal de la guerra en sus cuarteles.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 715 de 13 del corriente, en que me traslada el que le dirigió el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez, consultando si los gefes de los cuerpos tienen obligacion de esperar en sus cuarteles á la visita del supremo tribunal de guerra, respecto á haber sido reconvenido por el mismo tribunal, por no haberlo espresado en la que practicó últimamente; y en consecuencia se ha servido declarar S. E., que aunque el decreto de 9 de octubre de 1812 [*Recopilacion de ese mes de 836, pág. 227*] no esplica que los coroneles ó gefes de los cuerpos deban estar presentes á las visitas de los cuarteles que haga el supremo tribunal de la guerra, pero que ya se deja entender que el gefe del cuerpo debe presenciar el acto de la visita para responder á cualquiera queja que produzcan los reos, y satisfacer faltas que note en las prisiones y habitaciones, y que el supremo tribunal de la guerra, cuando observó la falta del coronel Dominguez, debió ocurrir al gobierno para que dictara las providencias que tuviera por con-

venientes.—De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia, y noticia del espresado gefe.

Ley.—*Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para contraer matrimonio.*

Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para que el gobierno pueda concederle licencia para contraer matrimonio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda sobre sueldos de empleados españoles cesantes y suspensos, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo de 835, pág. de 108.

DIA 19.—*Ley.* *Se declara montepío militar á Doña Timotea Villanueva de Zárate.*

Se abonará desde la publicacion de este decreto á Doña Timotea Villanueva de Zárate, viuda del tercer gefe del batallón activo de México ciudadano Juan Zárate, el montepío que corresponda á la clase que su marido tuvo en el ejército, sin embargo de no haber obtenido del gobierno la correspondiente licencia para casarse, dispensándole por particular gracia la falta de este legal requisito.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

Ley.—*Se habilitan para el comercio de cabotage los puertos de Tecoluitla y Santecomapan.*

Se habilitan para el comercio de cabotage los

puertos de Tecoluitla y Santecomapan en el estado de Veracruz.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 20.—*Ley.* *Aumento de sueldo á los veinte escribientes de las cuatro secretarías del despacho.*

Por ahora y entretanto se aprueba y arregla el número de escribientes de las secretarías del gobierno, se aumentará á los veinte que actualmente sirven, la cantidad de doscientos pesos cada año.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 29.*]

Ley.—*Sobre pension á los trabajadores á estajo y jornaleros de las casas de moneda y apartado del distrito federal inutilizados ó imposibilitados en servicio de ellas.*

Art. 1.º Los trabajadores á estajo de las casas de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1.º de diciembre de 1824, que trata de los jornaleros de las mismas casas.—**2.º** Los jornaleros y trabajadores á estajo que se hallaren en los casos de este decreto ó del de 1.º de diciembre de 1824, gozarán de su pension, aunque su inutilidad ó imposibilidad sea anterior á la fecha de uno y otro.—**3.º** La pension de que habla el referido decreto se concederá á los jornaleros trabajadores á estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.—**4.º** Los trabajadores á estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un dia común del año de 1823.—**5.º** No se hará novedad en las pensiones concedidas á al-

gunos individuos antes del citado decreto.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 7 de junio siguiente.*]

El decreto citado de 1.º de diciembre de 824 dice:

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente 20 años de buenos y acreditados servicios, legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibia.

Ley.—Se prohíbe la introduccion de seda torcida.

Se prohíbe la introduccion de seda torcida, bajo la pena de comiso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

Véase la ley de abril 9 de 834, Recopilacion de ese mes, pág. 108.]

DIA 21.—Ley. *Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.*

Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 29.*]

DIA 22.—Ley. *Dispensa al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.*

Se dispensa un curso de cánones al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 31.*]

Ley. *Pension al correo José Antonio Ortiz.*

Se concede al correo José Antonio Ortiz la pen-

sion de doce pesos mensuales.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28 de junio siguiente.*]

Ley.—Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

Ley.—Se dispensan los derechos de algunas medicinas para el hospital de S. Pedro de Puebla.

Se dispensan al hospital general de S. Pedro apóstol, de la ciudad de la Puebla de los Angeles, el pago de un mil novecientos sesenta y ocho pesos cinco reales que han causado de derechos en la aduana marítima de Veracruz, las medicinas que hizo traer de Lóndres para dicho hospital su comisario perpetuo el canónigo de aquella Sta. iglesia D. Mariano José Cabofranco.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 23.

Le ley de este día, circulada por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 7 de junio siguiente, que designa arbitrios para el pago de dividendos de préstamos extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de abril de 830, pág. 149.

La circular con que se comunicó es la siguiente:

Circular de la secretaría de hacienda.

Con esta fecha remito á V. los ejemplares correspondientes del decreto del congreso general, publicado

hoy, que aplica al pago de dividendos de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; mas como acerca de esto último, es decir, sobre la esportacion de oro y plata pasta por los puertos de la república, aun no se ha decretado la ley respectiva, debe ella esperarse, no verificándose la repetida extraccion de oro y plata en pasta, sino cuando el congreso general se sirva permitir la en los términos y bajo los derechos que tenga á bien establecer, aplicándose entónces al espresado objeto; lo que de órden del Exmo. Sr. presidente advierto á V. para que sirva de gobierno esta prevencion en las aduanas marítimas de su conocimiento, á quienes la comunicará V. al mismo tiempo de circularles el citado decreto de hoy.

Para el exacto cumplimiento de la circular anterior, se espidió por la misma secretaría de hacienda en 25 del siguiente junio, la que á continuacion se copia.

Providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo al pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.

Para que la circular de 23 de mayo último con que se remitió á V. el decreto del congreso general, que aplica al pago de los dividendos y amortizacion de los préstamos extranjeros la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, tenga el exacto cumplimiento que

corresponde, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que todo buque de guerra de S. M. B. que salga de los puertos sujetos al distrito de esa comisaría en via directa á Lóndres, se embarque con los requisitos de estilo sin necesidad de nueva órden; y como de propiedad inglesa el caudal colectado para dicho objeto, consignándolo al banco de Inglaterra, recogiéndose del capitán del buque conductor por triplicado los conocimientos de costumbre, de los cuales uno será remitido por la aduana que verifique el registro á la casa de Baring hermanos y la compañía de Lóndres, y los dos restantes á este ministerio, con aviso circunstanciado del dia en que salga el buque.—Como el envío de caudales para el pago de intereses y amortizacion y sus comisiones, no debe hacerse en plata acuñada, segun se previene en el art. 5.º del soberano decreto publicado en 28 de enero del presente año, prevendrá V. á las aduanas de su inspeccion que procedan á la adquisicion de platas pastas, verificando su compra con los productos referidos á los precios mas equitativos, y que en caso de no poder verificarse la adquisicion prevenida, den aviso inmediatamente para que el supremo gobierno pueda tomar las providencias convenientes.—Tambien ha dispuesto S. E. que se prevenga á esa comisaría la conservacion fiel, íntegra y exacta de este fondo, destinado esclusivamente al ejecutivo y privilegiado pago de la deuda estrangera, y que en cada correo se remita á esta secretaria una noticia de la existencia de cada aduana. Todo lo que digo á V. de la propia órden para su exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso del resultado.

El decreto citado de 28 de enero del presente año, se halla en este tomo en su fecha respectiva.

DIA 24.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que no obstante la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril último, pág. 97 y cualquiera otras disposiciones, se pueda salir de la república por los puertos del seno mexicano, previa la caucion que espresa.

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva los perjuicios que recienten los españoles y sus familias é intereses, que habiendo dispuesto su embarque por alguno de los puertos del seno mexicano, tienen que verificarlo por uno de los del Sur, conforme á la orden que comuniqué á V. S. en 30 de abril anterior, [pág. 97] y teniéndose en consideracion que el peligro que presentaba la aproximacion de la escuadra española, no es tan inminente como se creyó al acordar aquella providencia, se ha servido disponer el Exmo. Sr. gobernador que por ahora é interin no varíen las circunstancias, los españoles paisanos que voluntariamente ó á virtud de la ley de 20 de diciembre [se halla á continuacion de la de 30 de abril anterior, página 98] deben salir de la república, pueden verificar su embarque por el puerto que elijan del seno mexicano, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores que se hayan dictado, caucionando con un mexicano á satisfaccion del gobierno del estado respectivo, que no marcharán á ninguna de las Antillas dependientes de la dominacion española; y asimismo ha dispuesto que no se recoja el pasaporte á los que tengan permiso para embarcarse por puerto del seno mexicano, y se devuelvan

los que se hayan recogido en virtud de dicha determinacion.—Y lo comunico á V. S. para que la presente tenga el debido cumplimiento en el distrito federal, bajo el concepto de que por lo respectivo á los españoles militares, queda vigente la citada orden de 30 del anterior. [Pag. 97.]—[Se publicó en bando de 31.]

Esta providencia del dia 24, se hizo estensiva á los españoles militares por circular de la secretaría de relaciones de 28 de junio de este año. Véase adelante en su fecha. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Explicaciones que han de hacerse en las listas de revista y estados mensuales, por lo relativo á oficiales que no sean del mismo cuerpo.

Todos los oficiales que no tengan impedimento judicial y que se hallen agregados al cuerpo de su mando, si son efectivos de otros, dispondrá V. marchen inmediatamente á incorporarse á ellos, y en lo sucesivo tanto en las listas de revista como en los estados mensuales, se espresará con toda claridad los que sean sueltos, supernumerarios ó agregados con propiedad en otros cuerpos, dándose de baja al mismo tiempo los que estén gozando de licencias ilimitadas.

Ley. *Devolucion de cierta cantidad á D. José María Vergara.*

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se devuelvan á D. José María Vergara los doscientos pesos que depositó en 2 de febrero de 1820 en la de Zimapan, en caucion de igual cantidad que se le demandaba por parte de la hacienda pública, y de cuya solu-